

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Veintinueve (29) de Marzo de Dos Mil Veintidós

REFERENCIA.	RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE.	Juan Manuel Pacheco Lasso y/o
DEMANDADO.	Renting Colombia S.A.S.
RADICADO.	050013103011 2022-0067 00
INSTANCIA.	Primera
ASUNTO.	RECHAZA DEMANDA

Mediante escrito presentado por la parte demandante, pretendió dar cumplimiento a los requisitos exigidos por el despacho mediante la providencia del día 15 de febrero de la presente calenda, mediante la cual se inadmitió, la demanda; sin embargo, de los requisitos exigidos en el referido auto, no se puede predicar el cumplimiento, por lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso, en su numeral séptimo, establece que *“El juez declarará inadmisble la demanda: 1. Cuando no reúna los requisitos formales (...) 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario (...) ”* Posteriormente, la citada disposición, prevé que *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”*

De ésta manera, se observa que mediante providencia aludida anteriormente, se le exigió a la parte demandante en el numeral 6 discriminar en debida forma los conceptos que integran el juramento estimatorio, específicamente, en lo referido a la indemnización de perjuicios; y en el numeral 9, y de conformidad con el numeral cuarto del artículo 82 del C.G.P. concordado con el primer inciso del artículo 283 de la misma codificación normativa, que debía concretar los montos dinerarios de los perjuicios reclamados.

Pues bien, al momento de la parte pretender subsanar los requisitos de inadmisión, no se observa la adecuación mencionada anteriormente; y aunque la parte interesada, insistió con su pedimento de condena en abstracto ante la falta de dictamen pericial, la falta de este, no es impositivo para que el demandante hubiera dado un valor, siquiera aproximado, de tales pretensiones, estableciendo de forma clara las fórmulas que considera debe ser usadas para la liquidación, y de paso, incluyendo este monto en el juramento estimatorio.

Y es que no puede pretenderse que el amparo de pobreza deprecado, releve a la parte demandante de cumplir con los requisitos de forma de la demanda, como lo es, la estimación razonada y bajo juramento de sus pretensiones, más allá si la prueba de su causación aun no se ha practicado.

En consecuencia, la demandante ha omitido cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 90 del C.G.P., y que ya habían sido exigidos por el Despacho en el auto inadmisorio, lo que a la luz de las disposiciones de la precitada norma, implica el rechazo de la demanda. Así las cosas, al no haber realizado las adecuaciones de rigor, debe concluirse que la demandante **no cumplió con todo lo ordenado en el auto de inadmisión**, razón por la cual, se rechazará la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con pretensión de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurada por Wilmar Rafael Hernández Pacheco, Angelit Tatiana Solano Mejía, Emeliza Esther Hernández Pacheco y Edu Antonio Hernández, en contra de Renting Colombia S.A.S.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar devolución no de los anexos.

2

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff2a6eace6d34bacc325b17cb6de4f36c0442dfe4c5b9409eff06ac5f71a74d**

Documento generado en 29/04/2022 06:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>